



RAD. 2023-00018. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, mayo 8 de 2023.

Señora Juez: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ELKIN LUVIN ALVAREZ AGUILAR contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230001800
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELKIN LUVIN ALVAREZ AGUILAR
DEMANDADAS: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y, DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Barranquilla, mayo (08) de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que, se presentó demanda contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, tendiente a que se le reconozca pensión convencional de jubilación desde el día 24 de mayo de 2004, solicitando que, no se aplique la cosa juzgada, al considerar:

“... dado que no había jurisprudencia unificada al respecto, en esta oportunidad, a diferencia de esa primera vez, mi representado hoy Sí tiene más de cincuenta (50) años de edad cumplidos y como lo he reiterado, tiene mucho más de veinte (20) años laborados...”

Entonces, al tenor de lo previsto en el artículo 6° del C.P.T. y S.S, procedió a verificarse la demanda con miras a establecer si el actor elevó una petición del derecho en los términos planteados en la demanda, advirtiendo que ello no fue así, pues, en la reclamación adosada al proceso no se solicitó a la demandada un nuevo estudio del derecho por los hechos que considera sobrevinientes ni le puso de presente que es su intención la no aplicación de la cosa juzgada.

Así, es evidente que, no está demostrado el agotamiento de la reclamación administrativa en los términos de la norma previamente citada, requisito indispensable para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública. En virtud de ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado en reiterada jurisprudencia que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como es el caso del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, dada su naturaleza jurídica, por tratarse, de una entidad territorial, conforme lo establece el artículo 286 de la C. Nacional, lo que significa que, mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. En efecto, así se pronunció la alta Corporación:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que esta sea sometida al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable” (SL8603 del 1° de julio de 2015).

Bajo ese contexto, como quiera que en el expediente brilla por su ausencia la reclamación directa elevada ante dicho ente territorial, no es posible determinar la competencia de este juzgado para conocer del proceso. Por consiguiente, se ordena mantener el expediente en secretaría para que, la parte demandante aporte los escritos de reclamación administrativa ante las convocadas en los términos planteados en la demanda, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena declarar falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

MANTENER la presente demanda en la secretaría, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte los escritos de reclamación administrativa ante las convocadas en los términos planteados en la demanda, esto es, solicitando que le realizaran un nuevo estudio del derecho por los hechos que considera sobrevinientes, y en el que además le haya solicitado la no aplicación de la cosa juzgada. Lo anterior, so pena, de declarar falta de competencia y regresar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.